



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

Resolución de Presidencia N° 163-2018-IPD/P

Lima, 07 de agosto del 2018

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 021-2017-ST-UP/OGA-IPD de fecha 03 de julio de 2017, el Acto de Inicio de fecha 31 de julio de 2017, el Informe del Órgano Instructor N° 22-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 23 de julio de 2018, y demás documentos que lo acompañan, correspondientes al procedimiento administrativo disciplinario contenido en el Expediente N° 21-2017-PAD/IPD, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Precalificación N° 021-2017-ST-UP/OGA-IPD de fecha 03 de julio de 2017, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte efectúa la precalificación de las imputaciones formuladas contra Andrés Vicente Acosta Burga, Juan David Muñoz Curto y José Cruz Banda Marcelo;

Que, mediante Acto de Inicio de fecha 31 de julio de 2017, la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración, en su condición de Órgano Instructor, dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra Andrés Vicente Acosta Burga, por la presunta infracción al deber de responsabilidad, contemplado en el artículo 7°, numeral 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, quien en calidad de Director de la Dirección de Seguridad Deportiva del Instituto Peruano del Deporte, tuvo a su cargo la aprobación de los planes de protección y seguridad de los eventos deportivos de fútbol a través de los oficios N° 3771, N° 3479 y N° 3865-2016-IPD/DISEDE-01, inobservando lo dispuesto por los artículos 5°, 6°, 8° y 9° de la Ley N° 30037, Ley que previene y sanciona la violencia en los Espectáculos Deportivos, así como, el artículo 13°, numeral 13.1, literal a), b), d), e), i) y n), el artículo 14° literal a), b), c), g), i) y j), el artículo 22°, el artículo 25°, el artículo 38°, numeral 38.1, el artículo 39°, numeral 39.1, 39.2, 39.3 y 39.4, el artículo 43° y el artículo 63° del Decreto Supremo N° 007-2016-IN, Reglamento de la referida ley;

Que, de igual forma, se dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra Juan David Muñoz Curto, por la presunta infracción al deber de responsabilidad, contemplado en el artículo 7°, numeral 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, quien en calidad de Asistente en Seguridad Deportiva de la Dirección de Seguridad Deportiva del Instituto Peruano del Deporte, emitió los Informes de Evaluación N° 191, N° 168 y N° 211-2016-IPD/DISEDE-01, inobservando lo dispuesto por los artículos 5°, 6°, 8° y 9° de la Ley N° 30037, Ley que previene y sanciona la violencia en los Espectáculos Deportivos, así como, el artículo 13°, numeral 13.1, literal a), b), d), e), i) y n), el artículo 14° literal a), b), c), g), i) y j), el artículo 22°, el artículo 25°, el artículo 38°, numeral 38.1, el artículo 39°, numeral 39.1,





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

39.2, 39.3 y 39.4, el artículo 43° y el artículo 63° del Decreto Supremo N° 007-2016-IN, Reglamento de la referida ley;

Que, asimismo, se dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra José Cruz Banda Marcelo, quien en calidad de Presidente del Consejo Regional del Deporte de Cajamarca, no habría adoptado las acciones administrativas necesarias para cautelar que en la infraestructura deportiva a su cargo, se cumpla con lo dispuesto en el artículo 38°, numeral 38.1, el artículo 39°, 39.1, 39.2, 39.3 y 39.4, el artículo 43° y el artículo 63° del Reglamento de la Ley N° 30037, Ley que previene y sanciona la violencia en los Espectáculos Deportivos;

Que, la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración mediante Informe de Órgano Instructor N° 022-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 23 de julio de 2018, remite a esta Presidencia el resultado final del análisis e indagación de los hechos, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, recomendando el archivo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado, toda vez que de acuerdo a su análisis los cargos imputados contra los mencionados procesados, habrían sido desvirtuados;

Que, con fecha 03 de agosto de 2018, los procesados Juan David Muñoz Curto y José Cruz Banda Marcelo, procedieron hacer el uso de la palabra ante esta Presidencia, exponiendo argumentos inherentes al legítimo ejercicio de su derecho a la defensa, no existiendo actuación pendiente de realizar;

Que, el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", establece la estructura del acto de archivo del procedimiento administrativo disciplinario, señalando que deberá consignarse: 1) Identificación del servidor o ex servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3) De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4) Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5) Fundamentación de las razones por las que se archiva, análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión y 6) Decisión de archivo;

Que, el artículo 6°, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el anexo G de la referida directiva y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 022-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 23 de julio de 2018, cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y por consiguiente, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución;

De conformidad con las facultades previstas en la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Por las consideraciones expuestas y contando con el visto bueno de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de su competencia funcional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra Andrés Vicente Acosta Burga, Juan David Muñoz Curto y José Cruz Banda Marcelo, a quienes de acuerdo al análisis realizado en el Informe del Órgano Instructor N° 022-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 23 de julio de 2018, no les alcanzaría responsabilidad administrativa disciplinaria.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 022-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 23 de julio de 2018.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.


OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE